

**RAD. 2020-00320 - RECURSO DE REPOSICIÓN - ALMACENES ÉXITO S.A vs CARLOS DUQUE L Y OTRO**

ALEJANDRO AYORA TORO &lt;aayora@Grupo-Exito.com&gt;

Tue 20/01/2022 15:33

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia &lt;j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Gloria Maria Gomez Valencia &lt;abogadosgomezossa@hotmail.es&gt;; Cesar Augusto Lopez Velandia &lt;cesar-lopezv@hotmail.com&gt;

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE ARMENIA**

Armenia, Quindío

E. S. D.

<b>Ref.</b>	<b>Demandantes:</b>	Almacenes Éxito S.A. y otra
	<b>Demandados:</b>	Carlos Duque L y otro
	<b>Proceso:</b>	Verbal sumario declarativo de pertenencia.
	<b>Radicado:</b>	2020-00320-00
	<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de enero de 2022

La sociedad Demandante Almacenes Éxito S.A., remite memorial adjunto en formato PDF, obrante a 8 folios, que contiene Recurso de Reposición en contra de la providencia del 17 de enero de 2022, dentro del proceso en referencia.

En copia a la curadora ad litem de los demandados y al apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Atentamente,

**ALEJANDRO AYORA TORO**

Apoderado

---

Almacenes Éxito S.A y sus filiales informan que el contenido de este correo y sus anexos son de su propiedad, para uso exclusivo del destinatario y en razón de su vínculo con la Compañía. Si usted recibe este correo por error, debe notificar al remitente de inmediato, eliminarlo de su bandeja con sus anexos a la mayor brevedad y abstenerse de divulgar su contenido. Puede contener información confidencial, privilegiada o de uso restringido protegida legalmente. Su revisión, uso, copia, impresión, retención, publicación, reenvío, distribución o cualquier otra acción no autorizada está prohibida de forma expresa y podrá ser objeto de acciones legales y sanciones; además dará a cualquiera de las entidades del Grupo Éxito el derecho de reclamar los daños y perjuicios que esto le cause. Si usted es el destinatario de este correo y sus anexos, le asiste el deber de mantener la reserva sobre su contenido y sobre la información de carácter personal del remitente y demás personas relacionadas en el mismo. Los datos personales son tratados por la Compañía de acuerdo con la política de protección de datos personales disponible en [www.grupoexito.com.co](http://www.grupoexito.com.co), y cualquier solicitud respecto de los derechos de habeas data puede ser dirigida al correo [proteccion.datos@grupo-exito.com](mailto:proteccion.datos@grupo-exito.com). Si desea comunicarse con la Línea de Transparencia puede hacerlo a través de la línea 018000 52 25 26, o el correo [etica@grupo-exito.com](mailto:etica@grupo-exito.com)".

---

Almacenes Éxito S.A y sus filiales informan que el contenido de este correo y sus anexos son de su propiedad, para uso exclusivo del destinatario y en razón de su vínculo con la Compañía. Si usted recibe este correo por error, debe notificar al remitente de inmediato, eliminarlo de su bandeja con sus anexos a la mayor brevedad y abstenerse de divulgar su contenido. Puede contener información confidencial, privilegiada o de uso restringido protegida

legalmente. Su revisión, uso, copia, impresión, retención, publicación, reenvío, distribución o cualquier otra acción no autorizada está prohibida de forma expresa y podrá ser objeto de acciones legales y sanciones; además dará a cualquiera de las entidades del Grupo Éxito el derecho de reclamar los daños y perjuicios que esto le cause. Si usted es el destinatario de este correo y sus anexos, le asiste el deber de mantener la reserva sobre su contenido y sobre la información de carácter personal del remitente y demás personas relacionadas en el mismo. Los datos personales son tratados por la Compañía de acuerdo con la política de protección de datos personales disponible en [www.grupoexito.com.co](http://www.grupoexito.com.co), y cualquier solicitud respecto de los derechos de habeas data puede ser dirigida al correo [proteccion.datos@grupo-exito.com](mailto:proteccion.datos@grupo-exito.com). Si desea comunicarse con la Línea de Transparencia puede hacerlo a través de la línea 018000 52 25 26, o el correo [etica@grupo-exito.com](mailto:etica@grupo-exito.com)".

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE ARMENIA**

Armenia, Quindío

E. S. D.

**Ref. Demandantes:** Almacenes Éxito S.A. y otra  
**Demandados:** Carlos Duque L y otro  
**Proceso:** Verbal sumario declarativo de pertenencia.  
**Radicado:** 2020-00320-00  
**Asunto:** Recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de enero de 2022

**ALEJANDRO AYORA TORO**, de condiciones civiles y profesionales ya obrantes en autos, actuando en mi condición reconocida de apoderado de **ALMACENES ÉXITO S.A** (en adelante Éxito”), acudo respetuosamente ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 17 de enero de 2022, notificada por estados del 18 del mismo mes y año, como sigue:

### I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 17 de enero de 2022, el Juzgado, luego de aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por Éxito a favor de Comercializadora y Constructora Camu S.A.S (en adelante “Camu”), resolvió tener a Camu como litisconsorte de la demandante inicial (Éxito).

En síntesis, para el juzgado, ambas sociedades deben actuar como litisconsortes en el proceso, en la medida en que no es posible que el extremo demandado acepte expresamente la cesión, al estar representada por un curador ad litem, el cual, a partir de la tesis planteada, no puede disponer del derecho en litigio.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Diferentes elementos de juicio que se expondrán a continuación ante el Despacho ponen de manifiesto que el Juzgado, al aceptar la cesión, si debía comunicar y correr traslado de la

misma al extremo demandado (curador ad litem), para que este tuviera la oportunidad de pronunciarse frente a la transferencia de la cuestión litigiosa.

Por esa razón, por conducto de este recurso solicitaremos al señor Juez que, vía reposición, reforme el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, y en su lugar, ponga en conocimiento a la contraparte de la cesión, para que manifieste expresamente si acepta o no dicha transferencia, por las razones que se exponen a continuación:

- 2.1. Sin duda, es acertado el artículo 68 del C. G del P, al reglar que la sustitución procesal íntegra y total debe estar antecedida de la aceptación expresa de la parte contraria. Ahora, esa regla no encuentra excepción alguna, es decir, el artículo en referencia no señala una regla excepcional al traslado que de la cesión debe hacerse a la contraparte tratándose de la representación que de ella hiciera un curador ad litem, de manera que, al no distinguir, no le es dable al juez o a las partes hacerlo.
- 2.2. Superado lo anterior, en punto de las funciones y facultades con las que cuenta el curador ad litem, encontramos que el artículo 56 del C. G del P, en efecto, se refiere a que dicho profesional “(...) *está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*”.
- 2.3. La restricción traída por el extracto de la norma antes citada trae una doble connotación, esto es, primero, aquella relativa a que el curador ad litem no puede realizar actos que solo pueden realizar las partes, y segundo, la relativa a que no puede disponer del derecho en disputa.
- 2.4. Para el Juzgado, como el extremo demandado está representado por un curador y este no puede disponer (en palabras del juzgado) de la prerrogativa del litigio, entonces, no es factible que acepte la transferencia. Sin embargo, debe decirse que la manifestación que eventualmente haga el curador frente a la mencionada cesión no constituye un acto de disposición en si sobre el derecho cedido.

- 2.5. En este caso, la simple aceptación o rechazo que haga la parte contraria para abrir paso, o bien, cercenar la posibilidad de sustitución procesal total del adquirente del derecho litigioso, no implica *per se* que el curador se encuentre disponiendo del derecho en litigio, pues, se insiste, dicho curador, en calidad de representante de la parte cedida, obra por los intereses del extremo demandado para oponerse a la prosperidad de una pretensión aleatoria de prescripción adquisitiva, cuyo derecho está en manos del extremo demandante probar.
- 2.6. La manifestación que haga el curador en favor del demandado frente a la aceptación o rechazo de la cesión no implica que el curador esté entregando, enajenando, renunciando o limitando un derecho de aquel. Por el contrario, esa manifestación es simplemente la expresión sobre la defensa misma del interés de la parte que quiere proteger con la transferencia, de la cual puede hacer uso o no, pero sin que se le reste la posibilidad de conocerla y expresarse sobre ella, en favor o en contra.
- 2.7. Así, una cosa es que la parte cedida no acepte la cesión, y otra es que ni siquiera se le comunique sobre la misma, para que, si a bien lo tiene (potestativamente) acepte o no la cesión que formula su contraparte.
- 2.8. Entonces, si conocida la cesión, el curador no la acepta, aun así el negocio siga produciendo efectos, el cesionario entraría al proceso como litisconsorte del cedente, mas, si la acepta expresamente dicha circunstancia configuraría la sustitución procesal, tomando así el cesionario integralmente la posición que ostentaba el cedente, en este caso, demandante.
- 2.9. Ahora, lo anterior no impedía que se surtiera la comunicación a la parte cedida para que esta, aún así siendo curador, tomara una decisión, como lo fuese, aceptarla, rechazarla o simplemente guardar silencio.
- 2.10. Entonces, como esa simple manifestación que haga el curador hace parte de las facultades de representación, cercenar la posibilidad de que la haga no es parte de una limitación legal, ya que, como se dijo, la norma solo prohíbe a ese auxiliar de

la justicia “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto, ya que la expresión sobre la aceptación o rechazo de la cesión, o su simple silencio, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa.

- 2.11. Si el curador tiene los poderes necesarios para defender al extremo demandado, como, por ejemplo, proponer excepciones de mérito, también podrá manifestarse sobre la cesión que del derecho litigioso se realice, sin poner en riesgo algún derecho de disposición de la parte, porque, es justamente ese derecho el que se está discutiendo en el proceso.
- 2.12. Y es que el curador, en caso de que llegare a aceptar la cesión, no estaría poniendo de ninguna manera en riesgo el derecho de disposición de la parte, simplemente porque no estaría admitiendo -con la aceptación de la transferencia- que se declare la prescripción adquisitiva sobre el inmueble en disputa; simplemente, la consecuencia sería que la parte hoy cedente, sería reemplazada por otra, sin que cambie la acción o la defensa ya planteada. Lo propio si no la acepta o guarda silencio, en cuyo caso, cedente y cesionaria funcionarían como litisconsortes, pero el curador pudo haber tenido por lo menos, la oportunidad de conocerla y de manifestarse sobre ella.
- 2.13. Diferente sería el caso en que el curador estuviere representando a la parte cedente, que quisiera transferir -como representante- el derecho o la cosa litigiosa. Esa hipótesis si fuese un verdadero acto de disposición, y que es bien contrario al escenario en que se encuentra el curador, quien, simplemente está asumiendo la defensa del titular del dominio, a quien, como propietario registrado y parte cedida, no le incumbe la calidad del extremo demandante que pretende declararse como tal. Sustancialmente, la Cedida es un extremo pasivo de la relación negocial entre Éxito y Camu, quienes asumen o cargan con el peso del litigio cedido. A la larga, conforme lo señala el art. 1.970 del Código Civil, en la cesión es “(...) indiferente (...) que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”

- 2.14. Debe insistirse en que el Código General del Proceso no establece que la manifestación sobre la aceptación o rechazo de la cesión del derecho litigioso sea un acto reservado por ley a las partes. De igual manera, como lo es a los apoderados, el curador, tal cual como no puede recibir o allanarse, tampoco puede disponer del derecho en litigio, pero cuando en realidad esté disponiendo de él.
- 2.15. Obsérvese que son idénticas las facultades que tiene el curador frente a las que tienen los apoderados, a los cuales no se les restringe la posibilidad de manifestar la aceptación o rechazo de la cesión, sin que ello signifique disposición alguna sobre el derecho en disputa. De ser así, entonces ningún apoderado en el proceso (incluidos los de los extremos demandantes) podrían hacer manifestaciones de ningún tipo en torno a la transferencia del evento incierto de la litis, como, por ejemplo, presentar un recurso. Si la función del curador es representar en el proceso a la parte ausente o contumaz, al no existir limitación en cuanto a las manifestaciones que este puede hacer o proponer, no habría cabida a no darle la oportunidad, como parte cedida, de manifestarse.
- 2.16. El acto de disposición es una actividad material o jurídica que permite a la parte, como titular del derecho aprovecharse del mismo de manera concreta, es decir, beneficiarse de su uso, goce y disposición. Disponer del derecho en litigio es servirse de la cosa, aprovecharse de ella o en general, desplegar todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, como lo es enajenar o transferir su titularidad, eventos que en este caso no suceden, en la medida lo que haría el curador sería simplemente manifestarse frente a la cesión, positiva o negativamente, sin que ello por sí solo implique actos dispositivos.

Se pregunta, ¿si el extremo demandado hubiese hipotéticamente comparecido al proceso (y no existiera curador), que efecto hubiese tenido respecto al poder dispositivo sobre el inmueble el hecho que Éxito cediera su posición procesal a Camu? Ninguna, pues los únicos efectos sobre el poder dispositivo en este proceso que pudieren afectar al extremo demandado como titular del dominio sería la sentencia, u otra forma anormal de terminación del proceso que impidiera procesar

la pretensión discutida en el futuro, como el desistimiento, la cosa juzgada, la transacción, etc.

- 2.17. Frente a la palabra “disponer”, señala la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup>:

*“disponer*

*Del lat. disponĕre.*

*Conjug. c. poner; part. irreg. dispuesto.*

*5. intr. Der. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.* (Las subrayas son mías).

- 2.18. De la anterior definición es fácil concluir que la disposición, como acto, tiene como fin último la transmisión, traslación o limitación de bienes o derechos de quien lo hace. Un acto dispositivo es aquel que afecta la esencia de la cosa o del bien, como enajenar o gravar el derecho y aceptar u oponerse a la cesión del evento incierto de la litis en un proceso de pertenencia no activa el ejercicio del derecho de dominio o la titularidad sobre el bien.
- 2.19. Así, en el presente caso, el acto a desplegar por el curador frente a la cesión que se le comunique no conlleva a una disposición del derecho en litigio en sí, bien sea que la acepte o no, ya que aquí no se está cediendo la cosa litigiosa, si no el derecho incierto de la litis, del cual, si el curador acepta la transferencia, no tendría efecto distinto a la sustitución procesal.
- 2.20. ¿Cómo dispondría el curador del derecho de la parte emplazada, aceptando la cesión que del evento incierto de la litis haga el extremo demandante-cedente? El curador no estaría aceptando la cesión de la posesión, ni allanándose a ella. Bien podría negarse a tal transferencia, con o sin razón alguna, pero, ante la inexistencia

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/disponer>

de limitación legal, el juzgado estaba obligado, por lo menos, a comunicarla a la contraparte, en uso del derecho de defensa y contradicción, por más potestativa que sea.

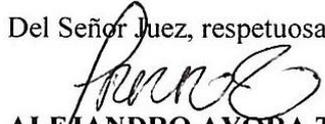
- 2.21. Aceptar la tesis del juzgado indicaría entonces, por ejemplo, que, si el extremo demandante decide desistir de la demanda, el curador como representante de su parte contraria no podría hacer manifestación alguna frente a tal desistimiento, porque, en cierta medida, estaría entonces disponiendo del litigio. Lo anterior partiendo de la hipótesis sobre la cual el desistimiento genera condena en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- 2.22. En síntesis, si la figura del curador ad litem está instituida para garantizar los derechos del ausente, no por faltar este al juicio debe recibir un tratamiento procesal desventajoso, simplemente, por estar representado por un auxiliar que, aunque con ciertas limitaciones, debe velar por ellos.

### III. SOLICITUDES

Por los motivos de inconformidad antes expuestos, solicito al Juzgado que en sede de reposición:

- 3.1. Reponga el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2022 y en su lugar, lo reforme.
- 3.2. Comunicar o poner en conocimiento de la cesión al extremo demandado, para que, representado por su curador ad litem, se manifieste acerca de la misma dentro del término de traslado respectivo.

Del Señor Juez, respetuosamente.

  
**ALEJANDRO AYORA TORO**

T.P. 237.725 del C. S de la J.

Apoderado General

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE ARMENIA**

Armenia, Quindío

E. S. D.

**Ref. Demandantes:** Almacenes Éxito S.A. y otra  
**Demandados:** Carlos Duque L y otro  
**Proceso:** Verbal sumario declarativo de pertenencia.  
**Radicado:** 2020-00320-00  
**Asunto:** Recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de enero de 2022

**ALEJANDRO AYORA TORO**, de condiciones civiles y profesionales ya obrantes en autos, actuando en mi condición reconocida de apoderado de **ALMACENES ÉXITO S.A** (en adelante Éxito”), acudo respetuosamente ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 17 de enero de 2022, notificada por estados del 18 del mismo mes y año, como sigue:

### I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 17 de enero de 2022, el Juzgado, luego de aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por Éxito a favor de Comercializadora y Constructora Camu S.A.S (en adelante “Camu”), resolvió tener a Camu como litisconsorte de la demandante inicial (Éxito).

En síntesis, para el juzgado, ambas sociedades deben actuar como litisconsortes en el proceso, en la medida en que no es posible que el extremo demandado acepte expresamente la cesión, al estar representada por un curador ad litem, el cual, a partir de la tesis planteada, no puede disponer del derecho en litigio.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Diferentes elementos de juicio que se expondrán a continuación ante el Despacho ponen de manifiesto que el Juzgado, al aceptar la cesión, si debía comunicar y correr traslado de la

misma al extremo demandado (curador ad litem), para que este tuviera la oportunidad de pronunciarse frente a la transferencia de la cuestión litigiosa.

Por esa razón, por conducto de este recurso solicitaremos al señor Juez que, vía reposición, reforme el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, y en su lugar, ponga en conocimiento a la contraparte de la cesión, para que manifieste expresamente si acepta o no dicha transferencia, por las razones que se exponen a continuación:

- 2.1. Sin duda, es acertado el artículo 68 del C. G del P, al reglar que la sustitución procesal íntegra y total debe estar antecedida de la aceptación expresa de la parte contraria. Ahora, esa regla no encuentra excepción alguna, es decir, el artículo en referencia no señala una regla excepcional al traslado que de la cesión debe hacerse a la contraparte tratándose de la representación que de ella hiciera un curador ad litem, de manera que, al no distinguir, no le es dable al juez o a las partes hacerlo.
- 2.2. Superado lo anterior, en punto de las funciones y facultades con las que cuenta el curador ad litem, encontramos que el artículo 56 del C. G del P, en efecto, se refiere a que dicho profesional “(...) *está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*”.
- 2.3. La restricción traída por el extracto de la norma antes citada trae una doble connotación, esto es, primero, aquella relativa a que el curador ad litem no puede realizar actos que solo pueden realizar las partes, y segundo, la relativa a que no puede disponer del derecho en disputa.
- 2.4. Para el Juzgado, como el extremo demandado está representado por un curador y este no puede disponer (en palabras del juzgado) de la prerrogativa del litigio, entonces, no es factible que acepte la transferencia. Sin embargo, debe decirse que la manifestación que eventualmente haga el curador frente a la mencionada cesión no constituye un acto de disposición en si sobre el derecho cedido.

- 2.5. En este caso, la simple aceptación o rechazo que haga la parte contraria para abrir paso, o bien, cercenar la posibilidad de sustitución procesal total del adquirente del derecho litigioso, no implica *per se* que el curador se encuentre disponiendo del derecho en litigio, pues, se insiste, dicho curador, en calidad de representante de la parte cedida, obra por los intereses del extremo demandado para oponerse a la prosperidad de una pretensión aleatoria de prescripción adquisitiva, cuyo derecho está en manos del extremo demandante probar.
- 2.6. La manifestación que haga el curador en favor del demandado frente a la aceptación o rechazo de la cesión no implica que el curador esté entregando, enajenando, renunciando o limitando un derecho de aquel. Por el contrario, esa manifestación es simplemente la expresión sobre la defensa misma del interés de la parte que quiere proteger con la transferencia, de la cual puede hacer uso o no, pero sin que se le reste la posibilidad de conocerla y expresarse sobre ella, en favor o en contra.
- 2.7. Así, una cosa es que la parte cedida no acepte la cesión, y otra es que ni siquiera se le comunique sobre la misma, para que, si a bien lo tiene (potestativamente) acepte o no la cesión que formula su contraparte.
- 2.8. Entonces, si conocida la cesión, el curador no la acepta, aun así el negocio siga produciendo efectos, el cesionario entraría al proceso como litisconsorte del cedente, mas, si la acepta expresamente dicha circunstancia configuraría la sustitución procesal, tomando así el cesionario integralmente la posición que ostentaba el cedente, en este caso, demandante.
- 2.9. Ahora, lo anterior no impedía que se surtiera la comunicación a la parte cedida para que esta, aún así siendo curador, tomara una decisión, como lo fuese, aceptarla, rechazarla o simplemente guardar silencio.
- 2.10. Entonces, como esa simple manifestación que haga el curador hace parte de las facultades de representación, cercenar la posibilidad de que la haga no es parte de una limitación legal, ya que, como se dijo, la norma solo prohíbe a ese auxiliar de

la justicia “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto, ya que la expresión sobre la aceptación o rechazo de la cesión, o su simple silencio, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa.

- 2.11. Si el curador tiene los poderes necesarios para defender al extremo demandado, como, por ejemplo, proponer excepciones de mérito, también podrá manifestarse sobre la cesión que del derecho litigioso se realice, sin poner en riesgo algún derecho de disposición de la parte, porque, es justamente ese derecho el que se está discutiendo en el proceso.
- 2.12. Y es que el curador, en caso de que llegare a aceptar la cesión, no estaría poniendo de ninguna manera en riesgo el derecho de disposición de la parte, simplemente porque no estaría admitiendo -con la aceptación de la transferencia- que se declare la prescripción adquisitiva sobre el inmueble en disputa; simplemente, la consecuencia sería que la parte hoy cedente, sería reemplazada por otra, sin que cambie la acción o la defensa ya planteada. Lo propio si no la acepta o guarda silencio, en cuyo caso, cedente y cesionaria funcionarían como litisconsortes, pero el curador pudo haber tenido por lo menos, la oportunidad de conocerla y de manifestarse sobre ella.
- 2.13. Diferente sería el caso en que el curador estuviere representando a la parte cedente, que quisiera transferir -como representante- el derecho o la cosa litigiosa. Esa hipótesis si fuese un verdadero acto de disposición, y que es bien contrario al escenario en que se encuentra el curador, quien, simplemente está asumiendo la defensa del titular del dominio, a quien, como propietario registrado y parte cedida, no le incumbe la calidad del extremo demandante que pretende declararse como tal. Sustancialmente, la Cedida es un extremo pasivo de la relación negocial entre Éxito y Camu, quienes asumen o cargan con el peso del litigio cedido. A la larga, conforme lo señala el art. 1.970 del Código Civil, en la cesión es “(...) *indiferente (...) que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*”

- 2.14. Debe insistirse en que el Código General del Proceso no establece que la manifestación sobre la aceptación o rechazo de la cesión del derecho litigioso sea un acto reservado por ley a las partes. De igual manera, como lo es a los apoderados, el curador, tal cual como no puede recibir o allanarse, tampoco puede disponer del derecho en litigio, pero cuando en realidad esté disponiendo de él.
- 2.15. Obsérvese que son idénticas las facultades que tiene el curador frente a las que tienen los apoderados, a los cuales no se les restringe la posibilidad de manifestar la aceptación o rechazo de la cesión, sin que ello signifique disposición alguna sobre el derecho en disputa. De ser así, entonces ningún apoderado en el proceso (incluidos los de los extremos demandantes) podrían hacer manifestaciones de ningún tipo en torno a la transferencia del evento incierto de la litis, como, por ejemplo, presentar un recurso. Si la función del curador es representar en el proceso a la parte ausente o contumaz, al no existir limitación en cuanto a las manifestaciones que este puede hacer o proponer, no habría cabida a no darle la oportunidad, como parte cedida, de manifestarse.
- 2.16. El acto de disposición es una actividad material o jurídica que permite a la parte, como titular del derecho aprovecharse del mismo de manera concreta, es decir, beneficiarse de su uso, goce y disposición. Disponer del derecho en litigio es servirse de la cosa, aprovecharse de ella o en general, desplegar todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, como lo es enajenar o transferir su titularidad, eventos que en este caso no suceden, en la medida lo que haría el curador sería simplemente manifestarse frente a la cesión, positiva o negativamente, sin que ello por sí solo implique actos dispositivos.

Se pregunta, ¿si el extremo demandado hubiese hipotéticamente comparecido al proceso (y no existiera curador), que efecto hubiese tenido respecto al poder dispositivo sobre el inmueble el hecho que Éxito cediera su posición procesal a Camu? Ninguna, pues los únicos efectos sobre el poder dispositivo en este proceso que pudieren afectar al extremo demandado como titular del dominio sería la sentencia, u otra forma anormal de terminación del proceso que impidiera procesar

la pretensión discutida en el futuro, como el desistimiento, la cosa juzgada, la transacción, etc.

- 2.17. Frente a la palabra “disponer”, señala la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup>:

*“disponer*

*Del lat. disponĕre.*

*Conjug. c. poner; part. irreg. dispuesto.*

*5. intr. Der. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.* (Las subrayas son mías).

- 2.18. De la anterior definición es fácil concluir que la disposición, como acto, tiene como fin último la transmisión, traslación o limitación de bienes o derechos de quien lo hace. Un acto dispositivo es aquel que afecta la esencia de la cosa o del bien, como enajenar o gravar el derecho y aceptar u oponerse a la cesión del evento incierto de la litis en un proceso de pertenencia no activa el ejercicio del derecho de dominio o la titularidad sobre el bien.
- 2.19. Así, en el presente caso, el acto a desplegar por el curador frente a la cesión que se le comunique no conlleva a una disposición del derecho en litigio en sí, bien sea que la acepte o no, ya que aquí no se está cediendo la cosa litigiosa, si no el derecho incierto de la litis, del cual, si el curador acepta la transferencia, no tendría efecto distinto a la sustitución procesal.
- 2.20. ¿Cómo dispondría el curador del derecho de la parte emplazada, aceptando la cesión que del evento incierto de la litis haga el extremo demandante-cedente? El curador no estaría aceptando la cesión de la posesión, ni allanándose a ella. Bien podría negarse a tal transferencia, con o sin razón alguna, pero, ante la inexistencia

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/disponer>

de limitación legal, el juzgado estaba obligado, por lo menos, a comunicarla a la contraparte, en uso del derecho de defensa y contradicción, por más potestativa que sea.

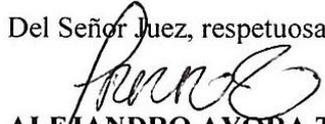
- 2.21. Aceptar la tesis del juzgado indicaría entonces, por ejemplo, que, si el extremo demandante decide desistir de la demanda, el curador como representante de su parte contraria no podría hacer manifestación alguna frente a tal desistimiento, porque, en cierta medida, estaría entonces disponiendo del litigio. Lo anterior partiendo de la hipótesis sobre la cual el desistimiento genera condena en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- 2.22. En síntesis, si la figura del curador ad litem está instituida para garantizar los derechos del ausente, no por faltar este al juicio debe recibir un tratamiento procesal desventajoso, simplemente, por estar representado por un auxiliar que, aunque con ciertas limitaciones, debe velar por ellos.

### III. SOLICITUDES

Por los motivos de inconformidad antes expuestos, solicito al Juzgado que en sede de reposición:

- 3.1. Reponga el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2022 y en su lugar, lo reforme.
- 3.2. Comunicar o poner en conocimiento de la cesión al extremo demandado, para que, representado por su curador ad litem, se manifieste acerca de la misma dentro del término de traslado respectivo.

Del Señor Juez, respetuosamente.

  
**ALEJANDRO AYORA TORO**

T.P. 237.725 del C. S de la J.

Apoderado General